

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 14 DE SEVILLA

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1355/2021. Negociado: PT

SENTENCIA Nº149/2022

En Sevilla, a veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Dña. _____, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 14, ha visto los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos ante este Juzgado con el número 1355/2021, a instancia de DÑA. _____, representada por la Procuradora Dña. _____, contra IDFINANCE SPAIN, S.L.U., entidad representada por el Procurador D. _____,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- DÑA. _____, representada por la Procuradora Dña. _____, interpuso demanda de juicio ordinario contra la entidad IDFINANCE SPAIN, S.L.U., en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba por suplicar se dictara sentencia por la que:

a) Se declare la nulidad radical de los contratos suscritos entre mi representado y la entidad el 25/03/2020, 23/05/2020, 29/08/2020 y 26/09/2020, por tratarse de contratos usurarios; con los efectos inherentes a tal declaración, de conformidad con el art. 3 de la Ley sobre Represión de la Usura.

b) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

Con carácter subsidiario:

a) Se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por no superación del control de incorporación; así como demás cláusulas abusivas contenidas en los contratos apreciadas de oficio; con los efectos restitutorios que procedan, en virtud del art. 1303 del CC.

b) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para contestar en plazo de veinte días, bajo apercibimiento de ser declarada en rebeldía.

Presentado el escrito de contestación, se convocó a las partes al acto de la audiencia previa, que se celebró el día 16 de mayo de 2022.

A dicho acto comparecieron ambas partes. Tras determinar las partes los hechos objeto de controversia, propusieron como prueba únicamente la documental

aportada. Admitida la prueba propuesta, quedaron los autos conclusos para sentencia sin necesidad de celebrar el acto del juicio.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La acción ejercitada en la demanda con carácter principal es la de nulidad de los contratos de préstamos por usurario.

Se alega que el demandante suscribió con la entidad demandada contratos de micro préstamo rápidos en fechas 25/03/2020, 23/05/2020, 29/08/2020 y 26/09/2020, por importes de 500 €, con una TAE 1611,17 %; 700 €, con una TAE 1075,93%; 800 € 1611,27%; 1000€, TAE 2573,68%.

Subsidiariamente, solicita la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por no superación del control de incorporación; así como demás cláusulas abusivas contenidas en los contratos apreciadas de oficio.

La entidad demandada se opone a la demanda alegando que el tipo de interés pactado no es contrario a la Ley de Represión de la Usura, dadas las circunstancias del caso, constando toda la información económica del contrato en el mismo, redactado de manera clara y precisa. El demandante conocía perfectamente las condiciones del contrato, habiéndose beneficiado de la financiación obtenida.

SEGUNDO.- La parte demandada ha cuestionado su legitimación pasiva respecto del contrato concertado el 26 de septiembre de 2020, al haber sido cedido el crédito derivado del mismo a la entidad HEIMONDO en fecha 31 de mayo de 2021, apareciendo notificada la cesión al deudor en el mes de noviembre de 2021.

Nos hallamos ante una cesión de créditos y no de contrato, y ello determina que la cesionaria no se ha subrogado en la posición contractual de la cedente (aquí demandada), de manera que la relación obligatoria permanece incólume, afectando el negocio de cesión tan sólo a la titularidad del crédito (STS 30-4-2007) de manera que si la acción del deudor cedido se dirige a atacar la existencia o eficacia del negocio del que deriva el crédito cedido, como ocurre en el presente caso, la legitimación pasiva corresponde al contratante cedente del crédito, es decir, a la entidad demandada, máxime cuando, como sucede en este caso, la demanda ha sido interpuesta antes de que el actor haya tenido conocimiento de la cesión del crédito.

No ha sido discutida la formalización de los contratos de préstamo ni sus condiciones, habiéndose indicado la TAE de cada uno de ellos en el primer fundamento de esta sentencia.

El art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios dispone que "*será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente*

desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

La estipulación que fija los intereses remuneratorios puede ser perfectamente comprensible y transparente, y, pese a ello, establecer unos intereses usurarios

El análisis de esta cuestión debe partir de la STS de 25 de noviembre de 2015, de cuya lectura se extraen las siguientes conclusiones:

1.- Que la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios es aplicable a cualquier operación de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo. Así lo ha declarado el TS en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre.

2.- Que para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible acumuladamente que el préstamo "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

3.- Que el elemento comparativo del contrato que debe ser tenido en cuenta para determinar si el interés pactado es notablemente superior al normal del dinero es el TAE y no el TIN, afirmando que dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor, el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

4.- Que el interés con el que debe compararse el TAE no es el interés legal, sino el interés de operaciones crediticias de la misma naturaleza que la que fuera objeto del contrato. En este sentido, señala la sentencia que "el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)".

5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". En principio, la normalidad no precisa de especial prueba, mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, señalando la sentencia del Tribunal Supremo citada que, en una operación de financiación del consumo como la analizada, no puede justificarse un interés tan excesivo "sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

La STS 149/2020, de 4 de marzo, aclara que para realizar la comparación debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación cuestionada presenta más coincidencias.

La aplicación de esta doctrina al caso que nos ocupa nos lleva a declarar que el contrato suscrito entre las partes debe ser calificado de usurario por las siguientes razones:

Nos hallamos ante un contrato de préstamo al que es aplicable la Ley de Represión de la Usura de acuerdo con su artículo 9.

Ciertamente, las estadísticas del Banco de España no contemplan específicamente estos préstamos rápidos, pero ello no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo.

Nos hallamos ante cuatro contratos de préstamo, concertados entre marzo y septiembre de 2020, en los que se fijó una TAE que oscila entre el 1611,17% y el 2573,68%.

Así, aun acudiendo a los tipos más elevados que recogen las estadísticas del Banco de España (concretamente el "revolving" a través de tarjeta de crédito), para el año 2020, en que se prevé una TAE del 18,06% anual, es evidente que la TAE de los préstamos objeto del litigio exceden de todo lo admisible en un tipo de interés que pretende ser el precio de un préstamo. La desproporción es manifiesta, sin que la demandada haya aportado a los autos elementos que permitan la comparación con el extraordinario tipo de interés nominal aplicado a las operaciones que nos ocupan.

La entidad financiera que concedió los préstamos no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un

interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo, no siendo de recibo la alegación del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a este tipo de operaciones, argumento expresamente descartado en la Sentencia del Tribunal Supremo antes citada. La concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

El que los interés de la presente operación pueda resultar similar al de otras operaciones de competidores de la demandada en el mercado tampoco vale como término de comparación, dado que no constan datos del órgano supervisor (Banco de España) u otro organismo independiente.

Según lo razonado por el TS un mayor riesgo puede justificar un mayor interés, pero en el producto objeto de examen no cabe estimar ponderado el tipo de interés fijado, no solo porque no consta sea el tipo medio general de un préstamo al consumo para los plazos de devolución previstos, sino también porque no justifica la existencia de una TAE de tal entidad.

El tipo fijado no es equilibrado ni atendiendo a la rapidez y agilidad con que se concede, ni al mayor riesgo asumido.

Debe añadirse que la jurisprudencia menor -faltando pronunciamientos específicos del TS sobre esta subespecie de los créditos al consumo- se decanta con claridad en favor de la interpretación que mantenemos en la presente resolución, pudiéndose citar en tal sentido las sentencias de 17/3/2021, 21/05/2020 y 26/3/2021, respectivamente de las Secciones 5ª, 6ª y 7ª de la Audiencia Provincial de Oviedo, 1 de junio y 12 de julio de 2021 de la Sección Quinta de la Audiencia de A Coruña (con sede en Santiago de Compostela); 16/2/21 de la Sección 2º de la Audiencia Provincial Santander; 15/01/2021, 16/10/2020 respectivamente de las secciones 4ª y 5ª de la Audiencia Provincial Zaragoza; o 24/3/21 de la Sección 11ª de la AP Valencia .

En consecuencia, cabe concluir que la elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» en la proporción que se da en este caso, determina el carácter usurario de la operación.

La consecuencia del carácter usurario del préstamo es su nulidad, que ha sido calificada por la Sala Primera del TS como «radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» (sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio) con los efectos previstos en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.

De haber abonado una cantidad superior a la recibida de la demandante, resulta de aplicación la previsión de la segunda parte del precepto según el cual, si el prestatario hubiera satisfecho parte de la suma percibida como principal y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 394.1 de la LEC, se imponen las costas procesales a la parte demandada

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda formulada por DÑA. _____, representada por la Procuradora Dña. _____, contra Sistemas Financieros Móviles, S.L.:

1. Declaro la nulidad de la nulidad radical de los contratos suscritos por las partes el 25/03/2020, 23/05/2020, 29/08/2020 y 26/09/2020, por tratarse de contratos usurarios; con los efectos inherentes a tal declaración, de conformidad con el art. 3 de la Ley sobre Represión de la Usura.

b) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.